



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11491.5/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 21 de febrero de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública, acreditada como árbitro de consumo por la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.- DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

1.-El escrito de solicitud de arbitraje presentado por el reclamante se concreta en:
Facturación excesiva de consumo de gas, por no aplicar la Tarifa de Último Recurso en el periodo comprendido entre el 6 de noviembre y el 20 de diciembre de 2022, a pesar de haber sido solicitada el día 2 de noviembre de 2022.

Se aporta escrito detallado, con la diferencia entre las cantidades facturadas y las que tendría que haber aplicado Iberdrola, si hubiera aplicado la Tarifa de Último Recurso.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:



Comunidad de Madrid

1).- Poder general para pleitos; 2).- [REDACTED] 15/11/2022; 3).- Email del 3-11-2022; 4).- Email del 13-12-2022; 5).- Email del 21-12-2022; 6).- [REDACTED] 15/11 a 15/12/2022; 7) [REDACTED] 15/12 a 20/12/2022; 8) [REDACTED] del 20/12/2022 al 16/01/2023; 9) Respuesta [REDACTED] 10-1-2023; 10) Acta de la Junta de la Comunidad de Propietarios acordando iniciar el arbitraje ante esta Junta

2.- La parte reclamada no presenta alegaciones.

2.- AUDIENCIA A LAS PARTES

La parte reclamante comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 12/02/2024 en que se reitera en su reclamación, indica que [REDACTED] forman parte del mismo grupo de empresas. El retraso en tramitar la TUR, ha originado a mi representada un perjuicio de 17.064,69 €, que explicábamos en el Hecho Quinto de nuestra solicitud de arbitraje, puesto que dicha tarifa debió aplicarse desde el día siguiente al que se hizo la solicitud a Iberdrola por parte de la Comunidad. Indican las cantidades reclamadas. [REDACTED] no ha hecho ninguna alegación al respecto, lo que supone, implícitamente, admitir su responsabilidad en el retraso en la tramitación del cambio de tarifa.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El Real Decreto Ley 18/2022, de 18 de octubre posibilitó a las comunidades de propietarios acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural. Los requisitos se recogen en el artículo 2, y en su número 3 dispone que la solicitud de la nueva tarifa de último recurso debe ser realizada, entre otros, por el presidente de la comunidad de propietarios, debiendo ir acompañada de una declaración responsable en la que certifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este artículo, incluyendo el informe de la inspección de eficiencia energética y, en su caso, el de inviabilidad técnica, expedido en los términos dispuestos en el artículo 4 del Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, así como la autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas referida en la disposición adicional tercera, o en su caso, de un acuerdo de la Junta de propietarios en virtud del cual se haya aprobado la instalación de los citados contadores o repartidores de costes antes del 30 de septiembre de 2023

SEGUNDA: Se aporta acuerdo de la Junta de Propietarios en el que se autoriza al Presidente de la Comunidad para reclamar mediante arbitraje las cantidades cobradas por la no aplicación de la Tarifa de Último Recurso.

TERCERA: Para determinar las cantidades que procede devolver hemos de tener en cuenta que el artículo 43.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece un plazo de 21 días para resolver sobre mecanismos de contratación, cambios de suministro, entre otras cuestiones.



Comunidad de Madrid

La solicitud de cambio a la Tarifa de Último Recurso se presenta con fecha 2 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para gestionar la solicitud por la comercializadora finaliza el día 23 de noviembre, debiendo aplicar la citada tarifa a partir del día 24 de noviembre de 2022.

La tarifa tiene que hacerse efectiva desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta el día 20 de diciembre de 2022, periodo que afecta a las facturas reclamadas y en el que procede abonar la diferencia entre la tarifa de mercado libre y la Tarifa de Último Recurso reconocida a la reclamante.

En la factura del periodo comprendido entre el 15/11/2022 a 15/12/2022 procede, estando a lo expuesto, abonar la diferencia correspondiente a 21 días, que se concreta en 8485,97 € - 404,093 € día- y en la factura de 15/12/2022 a 20/12/2022 corresponde abonar la diferencia que asciende a 2.831, 02 €.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR EN PARTE la solicitud de arbitraje:

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 21 de febrero de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]